

- Con carácter subsidiario, reduzca la multa de 82 874,000 EUR impuesta a la recurrente, con arreglo al apartado 457, letra a), de la Decisión de la Comisión de 3 de septiembre de 2014, a una cantidad proporcionada.
- Con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal General para que lo examine de nuevo.
- Condene en costas a la recurrida.

Motivos y principales alegaciones

En esencia, la parte recurrente alega:

- El Tribunal General incumplió su obligación de realizar un control suficiente de la decisión impugnada, de conformidad con el artículo 263 TFUE, debido, en particular, a que en el presente asunto adoptó un enfoque equivocado que le llevó a efectuar un control judicial incompleto y selectivo. A pesar de que todos los contactos considerados en la decisión impugnada fueron objeto de oposición por parte de la recurrente, el Tribunal General verificó menos de la mitad de éstos y no motivó suficientemente su decisión de seleccionar determinados contactos a efectos de dicho control y de excluir otros del mismo, sin que existiera ninguna base jurídica para que procediese de tal modo.
- Tanto la Comisión como el Tribunal General aplicaron erróneamente el artículo 101 TFUE, en particular, al imputar a la recurrente una restricción «global» de la competencia por el objeto, fundamentalmente a través del intercambio sobre las tendencias generales del mercado y de las previsiones sobre la evolución de los precios. Por otra parte, la Comisión y el Tribunal General no tuvieron en cuenta los requisitos constitutivos de una infracción única y continuada, conforme a lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
- Tanto la Comisión como el Tribunal General incurrieron en error en el cálculo de la multa impuesta a la recurrente. En particular, el Tribunal General no tuvo en consideración los efectos del control selectivo e incompleto que había llevado a cabo (únicamente algunos de los contactos controvertidos fueron verificados) y, en consecuencia, no ejerció su plena competencia jurisdiccional en relación con la multa impuesta. Asimismo, el Tribunal General incurrió en error y actuó sin motivar suficientemente las razones de su proceder al incluir en los ingresos de la recurrente los correspondientes a las tarjetas «non-SIM», lo que dio lugar a que la multa impuesta fuera excesiva y, por tanto, desproporcionada.

Se formulan otras alegaciones relativas a la desnaturalización de diversas pruebas por parte del Tribunal General, a la atribución errónea de la carga de la prueba en relación con elementos de prueba eventualmente carentes de fiabilidad y a errores de Derecho relativos a los elementos de prueba aportados por la Comisión contra la recurrente que no fueron divulgados durante el procedimiento seguido ante ella.

- Con carácter subsidiario, que la sentencia recurrida viola el principio de proporcionalidad, en particular en la medida en que el Tribunal General no concedió una reducción suficiente de la multa impuesta a la recurrente como consecuencia de su participación limitada en la infracción de que se trata, en que no tuvo suficientemente en cuenta las circunstancias atenuantes y en que el importe total de la multa impuesta a la recurrente es desproporcionado.

**Recurso de casación interpuesto el 24 de febrero de 2017 por Gul Ahmed Textile Mills Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 15 de diciembre de 2016 en el asunto T-199/04
RENV: Gul Ahmed Textile Mills Ltd/Consejo de la Unión Europea**

(Asunto C-100/17 P)

(2017/C 168/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Gul Ahmed Textile Mills Ltd (representante: L. Ruessmann, abogado, J. Beck, Solicitor)

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el recurso de casación es admisible y fundado.

- Anule la sentencia del Tribunal General.
- Se pronuncie sobre el fondo y anule el Reglamento n.º 397/2004, ⁽¹⁾ o devuelva el asunto al Tribunal General para que éste se pronuncie sobre el fondo del recurso de anulación.
- Condene al Consejo al pago de las costas de la recurrente en el procedimiento de casación y en el procedimiento ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la recurrente formula las siguientes alegaciones:

- El Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que la recurrente ya no tiene interés en ejercitar la acción en lo que respecta a los motivos segundo y tercero. Al pronunciarse sobre si la recurrente sigue teniendo interés en ejercitar la acción, el Tribunal General debe tener en cuenta todas las pruebas y toda la información que le hayan sido presentadas, y examinar el contexto global. Los errores del Consejo en los cálculos del margen de dumping son metodológicos y pueden repetirse en el futuro.
- El Tribunal General incurrió en error de Derecho al concluir, sin examinar debidamente las alegaciones de la recurrente (en algunos casos sin examinarlas en absoluto), que la reorientación de la producción por parte de la industria de la Unión hacia el segmento de mayor valor del mercado de la Unión de ropa de cama y el incremento de las importaciones de la Unión de ropa de cama originarias de productores turcos relacionados con la industria de la Unión no rompió el nexo causal entre el dumping alegado y el supuesto perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Además, las conclusiones del Tribunal General se basan en una desnaturalización de los hechos presentados en el Reglamento n.º 397/2004 y en calificaciones jurídicas erróneas de los hechos.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 397/2004 del Consejo, de 2 de marzo de 2004, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Pakistán. (DO 2004, L 66, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Pitești (Rumanía) el 27 de febrero de 2017 — SC Cali Esprou SRL/Administrația Fondului pentru Mediu

(Asunto C-104/17)

(2017/C 168/29)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel Pitești

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: SC Cali Esprou SRL

Recurrida: Administrația Fondului pentru Mediu

Cuestión prejudicial

¿Puede interpretarse el artículo 15 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, ⁽¹⁾ en el sentido de que se opone a que un Estado miembro de la Unión Europea adopte una normativa que grava con una *contribución* al operador económico que pone en el mercado interno mercancías envasadas y envases, pero que no interviene en modo alguno en las mercancías ni en los envases, sino que los enajena en su misma forma a un agente económico que, a su vez, los vende al consumidor final, contribución cuyo importe se determina por cada kilogramo de diferencia entre, por una parte, las cantidades de residuos de envases correspondientes a los objetivos mínimos de valorización o de incineración en incineradoras con recuperación de energía y de valorización mediante reciclado y, por otra parte, las cantidades de residuos de envases efectivamente valorizadas o incineradas en incineradoras con recuperación de energía y valorizadas mediante reciclado?

⁽¹⁾ Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO 1994, L 365, p. 10).